



RAD: E.S. No. 081374089001-2020-00080

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: YUDIS CARDONA REALES

EJECUTADO: ROGER ERWIN MARTINEZ MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, para informarle que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto que decretó medida cautelar en contra de ROGER ERWIN MARTINEZ MONTERROZA . Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 28 de septiembre del 2021,

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.- Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resolver reposición contra el auto calendado 23 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió decretar : “ *El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue actualmente el ejecutado Roger Edwin Martínez Monterrosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.538.021, en calidad de EMPLEADO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, Oficiar en tal sentido, al Secretario de Recursos Humanos de dicha entidad...*”

Expone en el libelo de fecha 27 de agosto de 2021 las razones de su planteamiento, entre otras manifestó que él había celebrado un acuerdo de pago con la demandante YUDIS CARDONA REALES, por un valor de \$ 6.000.000.00 como total de la obligación, reclamada lo cual incluiría capital intereses y costas procesales.

Que dicho acuerdo se hizo por el término de un (1) año a partir de la suscripción del mismo o sea el 24 de noviembre de 2020, el cual consistió en pagar la suma de un millón de pesos al momento de su firma y los restantes \$5.000.000.00 en cuotas mensuales de \$300.000 pesos , indica que en el mes de abril no fue posible la entrega de la cuota de \$300.000.00 pesos, porque le dio COVID, y se lo hizo saber a la ejecutante, y por ello le envió en mayo \$200.000.00 pesos; pero en el mes de junio ya ella no quiso recibir el dinero, aduciendo que ya había solicitado la reactivación del proceso.

Manifiesta también el 14 de julio había dirigido escrito al Despacho donde solicitó un número de cuenta para seguir consignado las cuotas y cumplir con el acuerdo a la demandante, pero que el despacho no se había pronunciado.

Dentro del término de traslado la parte contraria no hizo uso del mismo.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. 505730 - 4

No. GP 558 - 4



CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición que cuestiona la decisión tomada por este Despacho el 23 de agosto hogaño (Auto que decretó embargo de salario del demandado ROGER ERWIN MARTINEZ MONTERROZA).

CASO CONCRETO

En el caso examinado, se tiene como primera medida que señalar, que inconformidad del ejecutado se ciñe a que no se debió decretar la medida cautelar referente a su embargo de salario como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ordenado en auto calendado 23/08/2021, de acuerdo a las razones delanteriormente ya descritas.

Sea lo primero advertir por parte del Despacho que según proveído del 4 de diciembre del año anterior, se aceptó la transacción realizada de manera extraprocesal el 24/11/2020; entre las partes, lo cual quiere decir que la misma debía cumplirse en los términos allí plasmados; ya que de lo contrario se reactivaría el proceso, tal y como se extrae del numeral 5º. Del auto antes mencionado que señaló: *“Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el ejecutado ROGER ERWIN MARTINEZ MONTERROSA, como consecuencia del acuerdo allegado con la ejecutante señora YUDIS CARDONA REALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.078, por el término de un (1) año, a partir del 24 de noviembre del 2020, en caso de incumplimiento de la transacción por la parte ejecutada, se reactivará el proceso”*.

Ahora bien con respecto a su solicitud, realizada en el sentido de ordenar que consigne en una cuenta del Despacho, entendiéndose que es la de Depósitos Judiciales, a eso es posible acceder, **previa presentación de la liquidación del proceso**, descontando los abonos realizados por usted en las fechas correspondientes; pero No es posible en virtud de tal petición levantar la cautela que recae el embargo del salario; ya que ese es el respaldo a la parte ejecutante con respecto a su crédito y solo si nuevamente lo acuerdan se procede al desembargo del salario.



Por lo anterior en caso que usted decida consignar adicionalmente a su sueldo, lo debe hacer en la cuenta de depósitos judiciales No. 081372042001 y Código del Juzgado No. 081374089001 que esta Unidad Judicial lleva en el Banco Agrario de Colombia, Agencia Campo de la Cruz Atlántico, a nombre de la parte ejecutante YUDIS CARDONA REALES identificada con cedula de ciudadanía No. 22.473.078.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a no reponer el auto calendado 23 de agosto de 2021 por parte de este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO.- Sin costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 775ace57e1ee6351a25ce469c70e2d74add57c44b28cbbd7b13d6c4815aa15
Documento generado en 28/09/2021 03:53:06 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*